

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Doctora.

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ TERCERA PROMISCUA MUNICIPAL JAMUNDI

La Ciudad

ASUNTO. - RECURSO DE QUEJA Y EN SUBSIDIO EL DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 753 DE 16 DE MARZO DE 2021. EN APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD POR PRESENTARSE NULIDAD PROCESAL ARTÍCULOS 132, 133 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P.

RADICADO. - 2016-00137

DEMANDANTE. - JOSE EINEER COLLAZOS SALINAS

DEMANDADOS. - MIRIAM HURTADO

Atento Saludo,

Se dirige a su respetado despacho, EDWARD LONDOÑO ROJAS, comedidamente manifiesto a la señora Juez, a través del presente libelo **Interpongo Recurso de Queja y en Subsidio el de Reposición contra el Auto Interlocutorio no. 753 del 16 de marzo de 2021**, por haberse abstenido a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el presente proceso, tomando en cuenta las siguientes razones de inconformidad:

1.- Según su despacho manifiesta que no son apelables los autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA y en consideración a que el proceso adelantado es de ÚNICA INSTANCIA el despacho se ABSTENDRA DE CONCEDERLO. Negrillas y mayúsculas fuera de texto.

La anterior es una de las razones de inconformidad que se tienen frente al yerro cometido por el despacho, al no conceder el recurso de apelación sustentado el pasado Dos (2) de marzo de 2021, toda vez que se trata de una Nulidad Procesal, que de entrada encontramos en el proceso, pues muy a pesar que el despacho ha

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

querido justificar su actuar negligente para darle trámite a las diferentes etapas procesales, sus propios yerros no lo dejaron avanzar.

2.- Manifiesta el despacho que hubo una prejudicialidad en el proceso, cuando no es cierto lo afirmado, toda vez que la prueba de una sentencia de divorcio (**de un proceso que apenas iniciaba en la ciudad Cali**) la solicito que en su momento la parte demandada **NO LA PARTE DEMANDANTE**, y que posteriormente la solicitó su despacho de manera oficiosa, dejando avanzar el proceso de forma equivocada y en contra de los términos procesales, mismos que **iniciaron el día 15 de diciembre de 2016, término que vencía el 15 de diciembre de 2017**, pero que por los yerros cometidos, como fue convocar a audiencia para evacuar sentencia de que trata el **artículo 392 del C. G. P., (sic) el día 11 de julio de 2017, misma que se suspendió por solicitud de la parte demandada y repito no por la parte actora**, pero que culminó con la solicitud de manera oficiosa por parte de su despacho, la copia de una sentencia de divorcio, la cual aún no había sido proferida.

Posteriormente su despacho hace unas narraciones queriendo justificar la tardanza del proceso a las partes en litigio, pero que no es cierto, toda vez que el proceso no fue suspendido y segundo no era la etapa procesal tan siquiera para proponer una prejudicialidad, pues ni siquiera se habían evacuado las etapas procesales que anteceden a ésta.

Tampoco es cierto y repito, se violó, el Debido Proceso al devolver el expediente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí aduciendo que no se dan los presupuestos para la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. P., decisión que nunca fue notificada a las partes. Pero como si fuera poco tampoco le dio aplicación al artículo 139 ibidem sobre el trámite del conflicto de competencia y por consiguiente se configura una nulidad en esta actuación.

Tampoco se puede alegar que la parte actora a través de sus justificaciones en esta actuación tan longeva se le quiera endilgar la responsabilidad del director del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y ante los yerros cometidos entre ellos, **aclarar actuaciones del pasado como es dar inicio a la evacuación de pruebas sin haber**

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

evacuados los numerales 7 y 8 del artículo 372 del C. G. P., no podía el despacho entrar a suspender un proceso del cual ni siquiera se había agotado la primera etapa procesal, pues se está violando el Debido Proceso Constitucional y Legal.

Por las anteriores irregularidades y yerros cometidos, teniendo en cuenta que los términos procesales se encuentran más que vencidos para continuar con este proceso en el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle**, y por haberse negado el recurso de apelación, sin tener en cuenta que si procede el mismo teniendo las causales de las nulidades procesales contempladas en el **Artículo 132 y 133 del C. G. P.**, solicito con el **comedimiento de usanza dar aplicación al artículo 352 y 353 Ibídem**, para que se decida esta **queja que procede para el caso que hoy ocupa nuestra atención y corolario de ello de estudie el caso en concreto y se estudie en su totalidad.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que se encuentran innumerables yerros en la actuación procesal llevada acabó hasta el momento y de contera se ha solicitado en varias de las actuaciones se de aplicación al artículo 132 del C. G. P., toda vez que, para opinión del suscrito, nos encontramos ante una **NULIDAD PROCESAL INSANABLE** contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del C. G. P., entre otras.

Entre ellas y de acuerdo a lo anteriormente expuesto:

El artículo 121 del Código General del Proceso señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Puestas, así las cosas, el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, **así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.**

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del C. G. P., que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que, para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del C. G. P.:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La Sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “**la nulidad de pleno derecho**” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

Así las cosas y aunque pareciera ser cierto lo enunciado por el despacho por el **auto interlocutorio 540 del pasado 26 de febrero de 2021** y el **Auto Interlocutorio 753 de 2021**, no lo es, toda vez, que **los términos procesales iniciaron el 15 de diciembre de 2016, término que vencía el 15 de diciembre de 2017**, pero que por los yerros cometidos, **como fue convocar a audiencia para evacuar sentencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., el día 11 de julio de 2017, (sic)** misma que se suspendió por solicitud de la parte demandada y no por la parte actora, pero que culminó con la solicitud de manera oficiosa por parte de su despacho, la copia de una sentencia de divorcio, la cual aún no había sido proferida.

PETICIÓN RESPETUOSA

Expuesto los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente se decida favorablemente el recurso de **Queja de acuerdo a los artículos 352 y 353** y se **conceda el recurso interpuesto.**

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Solicito como petición subsidiaria y con el ánimo de impartirle celeridad al presente proceso que no es otra cosa que declarar la nulidad procesal por falta de competencia

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

y solicito con el comedimiento de usanza se envié tal como lo ordena el artículo 121 del C. G P., al juez siguiente.

De la Señora Juez, siempre respetuoso.



EDWARD LONDOÑO ROJAS
C. C. 16.774.413 de Cali - Valle
T. P. 116. 356 del C. S. de la J.



Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodetransporte@gmail.com
Cali - Valle